

## Sociedades profesionales

Atendida la entrada en vigencia de los N° 1 y 2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420, que introdujo modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, en adelante, LIVS, se produjeron diversas dudas relacionadas las sociedades profesionales.

Lo anterior, en razón de que dicha normativa incluyó a las mencionadas sociedades dentro de las excepciones sujetas al impuesto que grava las ventas y los servicios.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, ha emitido diversos Oficios en los que delimitado qué es lo que se debe entender por sociedades profesionales.

Con el objeto de mantener actualizados a nuestros Clientes, Eccher Tello y Cía, ha elaborado el presente resumen sobre los últimos pronunciamientos que emitido el SII sobre la materia correspondientes hasta 19 de mayo de 2023.

### ¿Es necesaria la validación chilena de un título extranjero para calificar como socio de una sociedad profesional? ¿Un diplomado es suficiente para calificar como socio de una sociedad profesional?

---

**Contexto:** Una sociedad de asesoría en diseño, conformada por dos socios personas naturales uno de ellos con título emitido por una universidad alemana, que no se encuentra validado en Chile, y el otro socio, con un diplomado que acredita conocimientos en diseño.

**Conclusión:** El SII manifiesta que para calificar como tales se deben reunir una serie de requisitos, entre ellos, estar constituida como sociedad de personas y desarrollar actividades que importen el ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, entendiéndose incluidas las siguientes labores:

- a) Aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional; y,
- b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

Precisado ello, expresa que el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N 3 de 2006 del Ministerio de Educación, prescribe que a la Universidad de Chile le corresponde la atribución de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Al respecto, el procedimiento para realizar este trámite se encuentra en el Decreto Universitario Exento N 0030 203 de fecha 27 de febrero de 2005 de la Universidad de Chile, que aprueba reglamento sobre reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con artículo 143 de la Ley N 21 325, las universidades del Estado con un mínimo de cinco años de acreditación tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera, de acuerdo con las normas establecidas en el Título XI de la ley citada

Se entiende que los profesionales que hayan obtenido títulos en casas de estudio extranjeras serán reconocidos como tales bajo los estándares señalados anteriormente cuando se les reconozca, revalide o convalide su título de acuerdo con las normas anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Chile en esta materia que facilitan la realización de este trámite.

En consecuencia, la persona jurídica consultante no califica como una sociedad de profesionales, por cuanto, no se encuentra compuesta por socios que se encuentren en posesión de algún título en los términos señalados.

En efecto, respecto del primer socio indicado, el título profesional no se encuentra otorgado por una universidad reconocida por el Estado en cuanto al segundo socio, cabe hacer presente que un programa de diplomado no es conducente a un grado o título académico

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que el SII en otras ocasiones se ha pronunciado respecto de personas cuyas profesiones no tienen “directa relación” con el giro social, no obstante, se posee estudios especializados relacionados al giro. (Ver página 10 y 15).

**Contexto:** Una sociedad estaría conformada por una persona que tiene el título de informática y otra que tiene el título de secretaria, por lo que se consulta si podría calificarse como sociedad de profesionales ya que, según el consultante, la personas con estos títulos se complementarían para trabajar conjuntamente.

**Conclusión:** El SII ha reiterado en diversos Oficios que es necesario que las profesiones de los socios sean idénticas, similares, afines o complementarias, entendiéndose que lo anterior se debe apreciar considerando las actividades que desarrolla la sociedad en este caso, servicios informáticos.

Luego, si todos los socios participan en la prestación del servicio profesional que desarrolla la sociedad, dichas profesiones se considerarán afines o complementarias.

## ¿Son compatibles o complementarios el título profesional de informática con el de secretariado?

---

Sobre el particular caso, el SII manifiesta que, sin perjuicio que no se precisa cuál sería la naturaleza del servicio que desarrolla la sociedad de modo que no es posible calificar si las profesiones de los socios sean idénticas, similares, afines o complementarias en algún sentido tampoco se advierte que las profesiones de informático y secretaria sean, en principio, similares, afines o complementarias a la prestación de, por ejemplo, servicios informáticos o de naturaleza análoga.

### ¿Se puede constituir usufructos sobre derechos sociales de una sociedad profesional?

---

**Contexto:** Se ha solicitado pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para calificar como sociedad de profesionales en caso que los socios de dicha persona jurídica entreguen en usufructo sus derechos sociales.

**Conclusión:**

El SII ha manifestado en diversos Oficios que es especialmente relevante el elemento del trabajo, tanto en la sociedad misma, como en sus socios.

En ese orden, expresa que se desvirtúa la calidad de sociedad de profesionales si los respectivos socios, titulares de los derechos sociales, perciben sus rentas – provenientes de dicha sociedad –, por ejemplo, del capital (usufructo constituido a título oneroso), y no del ejercicio de sus respectivas profesiones a través de la sociedad de profesionales.

Lo mismo ocurrirá con el usufructuario– sea que adquiera el usufructo a título gratuito u oneroso – que tiene derecho a percibir parte de los retiros de utilidades de la sociedad como consecuencia de haber adquirido el mencionado derecho real y no como consecuencia de su trabajo personal.

En consecuencia, la constitución de un usufructo sobre los derechos sociales impide que una sociedad pueda ser calificada tributariamente como sociedad de profesionales.

**Contexto:** Una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social no sólo comprende la asesoría y la consultoría en informática, sino que también otros como la compra y venta de productos computacionales, sin perjuicio que en la práctica sólo prestan el primer tipo de servicios.

**Conclusión:**

Para calificar como tales se deben reunir una serie de requisitos, entre ellos, en lo que interesa a la presente consulta, su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.

Para estos efectos, tanto las actividades económicas que hayan sido informadas al Servicio como aquellas que en los hechos desarrolle la sociedad deberán ser exclusivamente relativas a servicios y asesorías profesionales, sin perjuicio que la sociedad pueda tener declaradas otras actividades en su escritura de constitución y posteriores modificaciones.

Por ello, si este tipo de sociedades desarrollan o informan otros giros que los expresamente autorizados conforme se indicó precedentemente, dejarán de ser sociedad de profesionales.

## ¿Una sociedad profesional puede tener un giro adicional distinto al de servicios o asesorías?

---

En consecuencia, en la medida que las actividades económicas que hayan sido informadas al Servicio como aquellas que en los hechos desarrolle la sociedad sean exclusivamente relativas a servicios y asesorías profesionales, en este caso, informáticas, y siempre que la sociedad cumpla con todos los demás requisitos, podrá calificar como una sociedad de profesionales para fines tributarios.

No desvirtúa que la sociedad contemple otras actividades en su escritura social, siempre que en los hechos, sólo efectúe prestaciones de servicios profesionales.

### ¿Es compatible las profesiones de los socios de veterinario y abogado para los efectos de la sociedad de profesionales?

---

**Contexto:** Se ha solicitado un pronunciamiento sobre la aplicación de IVA a una sociedad conformada por dos socios, de los cuales uno tiene el título de abogado y el otro de médico veterinario, y cuya actividad consiste en operar como clínica veterinaria.

**Conclusión:** El SII ha señalado reiteradamente que las sociedades de profesionales para calificar como tales se deben reunir una serie de requisitos, entre ellos, en lo que interesa a la presente consulta, estar constituida como sociedad de personas (como una sociedad de responsabilidad limitada) y desarrollar actividades que importen el ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, entendiéndose incluidas las siguientes labores:

- a) Aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional; y,
- b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

Asimismo, es necesario que todos los socios ejerzan la misma profesión para la sociedad o alguna profesión similar, afín o complementaria, entendiéndose que ello se debe apreciar considerando las actividades que desarrolla la sociedad, no siendo posible que uno o más de ellos solo aporte capital, porque ello desnaturaliza el objeto de la sociedad y la consideración a la persona con la que nacen este tipo de sociedades.

Precisado lo anterior, el SII estima que la profesión de abogado no es similar, afín o complementaria a la de médico veterinario en orden a cumplir con el giro de la empresa (clínica veterinaria), por lo que esta no podrá ser considerada como una sociedad de profesionales, y por ende no se beneficiará con la exención de IVA.

No obstante ello, además manifiesta que, dado que la consultante desarrolla la actividad de clínica veterinaria, clasificada en la primera categoría de la ley de la renta, no podría tributar como sociedad de profesionales al no desarrollar exclusivamente actividades clasificadas en la segunda categoría.

## ¿Una persona natural puede ser socia de una sociedad profesional y a la vez tener una actividad como Empresa de Responsabilidad Limitada E.I.R.L.?

---

**Contexto:** Una Psicóloga, en su calidad de persona natural, es socia de una sociedad de profesionales. Adicionalmente, mantiene una actividad comercial como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) por lo que, en el entendido que los socios de sociedades de profesionales no deben ejercer actos de comercio, consulta que debe hacer con dicha empresa para que la sociedad de responsabilidad limitada de la cual es socia no pierda su calidad de sociedad de profesionales y sus servicios se mantengan exentos de IVA.

**Conclusión:** Los servicios prestados por la sociedad de profesionales se encontrarán exentos de IVA.

En cuanto a la actividad como E.I.R.L., no se ve alterada por el hecho de que la consultante mantenga una actividad comercial como tal, ya que los socios de una sociedad de profesionales no se encuentran impedidos de ejercer sus labores profesionales fuera de la sociedad o formar parte de otras sociedades o empresas.

### ¿Es posible que socios abogados que quieran incluir a otro socio para que cumpla labores de administración cumpla los estándares de sociedad profesional?

---

**Contexto:** Sociedad de 5 abogados que quieren sumar a otro socio que esté a cargo de toda el área de administración y financiera de la sociedad.

**Conclusión:**

1. La sociedad debe estar constituida como sociedad de personas (como una sociedad de responsabilidad limitada) y desarrollar actividades que importen el ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, entendiéndose incluidas las siguientes labores:

- a) Aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional; y,
- b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

La persona jurídica podrá calificar como una sociedad de profesionales si – cumpliendo los demás requisitos – está compuesta exclusivamente por socios que se encuentren en posesión de algún título en los términos señalados en las letras a) o b) anteriores.

2. Asimismo, es necesario que las profesiones de los socios sean idénticas, similares, afines o complementarias, en este caso, asesoría jurídica.

En consecuencia, no se desvirtúa el requisito anterior si uno o más de los socios – siendo profesionales, pero no interviniendo directamente en el servicio que presta la persona jurídica – trabaja efectivamente para la sociedad, de modo que sus servicios sean imprescindibles para la buena marcha de la sociedad y el desarrollo de los servicios o asesorías profesionales que dicha sociedad presta, de acuerdo con parámetros objetivos tales como el número de clientes, de socios o personal, así como el volumen de operaciones o servicios que prestan.

De este modo, cumpliéndose parámetros objetivos como los señalados precedentemente, la sociedad puede calificar como de profesionales si uno o más socios tienen como propósito coadyuvar a que los restantes socios presten adecuadamente los servicios jurídicos frente a sus clientes y la buena marcha del giro que la sociedad desarrolla. Lo anterior, por cierto, siempre que el referido socio cuente con una profesión, en los términos señalados anteriormente

### ¿Es posible que la participación en una sociedad de profesionales sea asignada a la contabilidad del empresario individual.?

**Contexto:** Se ha procedido a estudiar estructuras corporativas de sociedades que cumplirían con los requisitos indicados por la Circular N° 21 de 1991 para ser calificada como una sociedad de profesionales.

En este proceso, el contribuyente indica estar evaluando el efecto para la exención de impuesto al valor agregado cuando todos o algunos de los socios asignan sus derechos sociales en la sociedad de profesionales a su contabilidad de empresario individual.

Así, solicita señalar si la asignación de los derechos sociales de una sociedad a la contabilidad del empresario individual altera su calificación de sociedad de profesionales.

**Conclusión:** El SII ha manifestado que para que una sociedad pueda ser calificada como de profesionales, es menester que el contribuyente sea una sociedad de personas.

Esto impide, por ejemplo, que una sociedad de capital –tal como una sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones– puedan calificar como sociedad de profesionales. Tampoco califican como tales, según lo dispuesto en la Circular N° 50 de 2022, los empresarios individuales ni las empresas individuales de responsabilidad limitada.

En ese orden, precisa que las empresas individuales son aquellas que se constituyen por una persona natural, con los activos y pasivos de su propiedad que destine a la explotación o realización de una actividad económica o empresarial. Consecuentemente, siempre son contribuyentes de la primera categoría.

De esta manera, el ejercicio de una profesión no es compatible con la calidad de empresario individual, aun cuando la persona natural y el empresario individual sean la misma persona, de suerte que los derechos sociales que la persona natural detenta sobre la sociedad de profesionales no pueden ser asignados a su empresa individual, pues las rentas de la sociedad estrictamente ya no provendrían del ejercicio de la profesión del socio – esto es, no serían rentas de la segunda categoría–, sino que provendrían de los activos incorporados al giro de la empresa individual, calificadas como rentas del capital, incumpliendo los requisitos para ser considerada una sociedad de profesionales.

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, una sociedad de profesionales no puede estar constituida por personas naturales que han asignado sus derechos sociales a su empresa individual.

**Contexto:** Una persona tiene más de una profesión, por lo que consulta si es posible ser participe en más de una sociedad de profesionales, no necesariamente vinculadas entre sí, como también que uno o más de sus socios sean trabajadores dependientes y a su vez dediquen tiempo a la sociedad de acuerdo a sus posibilidades, implicando distintos porcentajes de participación, de utilidades distinto o remuneraciones según el tiempo de dedicación a la sociedad.

**Conclusión:**

El SII concluye que los socios no se encuentran impedidos de ejercer sus labores profesionales fuera de la sociedad o formar parte de más de una sociedad de profesionales.

En consecuencia, no es un requisito para calificar a una sociedad como de profesionales la prestación exclusiva de servicios de los socios a la misma.

**¿Una persona que tiene más de una profesión  
puede participar en distintas sociedades?**

---

### ¿Es compatible las profesiones de los socios de contadores auditores, arquitecto e ingeniero agrónomo para los efectos de la sociedad de profesionales?

---

**Contexto:** Una sociedad de responsabilidad limitada desarrolla los giros de asesoramiento tributario y contable para contribuyentes que realizan diferentes actividades empresariales (empresas comerciales, industriales, bancos, compañías de seguro, empresas de arquitectos, empresas agrícolas, etc.) y, en muy menor grado, de capacitación (seminarios) sobre las materias tributarias

Originalmente, la sociedad es constituida por contadores auditores (cónyuges), cuyo objeto social actual es la prestación de toda clase de asesorías tributarias y contables, laborales, computacionales, capacitación en materias tributarias y contables y el desarrollo de otras actividades complementarias y conexas a las anteriores, como asimismo cualquier otra actividad que los socios acuerden unánimemente.

Posteriormente, se incorporaron a la participación social las hijas de los socios primitivos, de profesiones arquitecto e ingeniero agrónomo, las cuales habrían dado su apoyo profesional especialmente para empresas de su rubro, como también para apoyar a otros profesionales que dan servicios profesionales a este mismo tipo de empresas.

Se agrega que el estatuto de dicha sociedad incluye en su giro la expresión “cualquier otra actividad que los socios acuerden unánimemente”.

En razón de ello, solicita confirmar:

- 1) La sociedad sobre la cual consulta califica para la exención de IVA como una sociedad de profesionales, sin perjuicio de que para ello sea necesario comunicar al Servicio la opción de tributar según las normas de la segunda o la primera categoría.
- 2) Es necesario modificar el objeto social eliminando la referencia a “cualquier actividad que los socios acuerden unánimemente”.

**Conclusión:** A fin de responder la primera pregunta, el SII manifiesta que el objeto social exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales, por cuanto quedarían comprendidas dentro del objeto exclusivo de la sociedad las actividades de capacitación, solo cuando se desarrollen como labores complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como seminarios concernientes a las materias en que prestan servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica (no permanente), y no forme parte de un curso sistemático o programado, y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes.

En relación a la consulta sobre si las profesiones de los socios son idénticas, similares, afines o complementarias, el SII expresa que para ello se debe apreciar considerando las actividades que desarrolla la sociedad; en este caso, asesoramiento tributario y contable.

Sobre ello, si bien no responde de manera expresa la consulta, manifiesta indica que *“Sobre un caso semejante, recientemente se ha resuelto que un “químico farmacéutico [...con] estudios superiores en materias tributarias, habiendo obtenido incluso diplomados en tributación, [...] le permitiría eventualmente prestar asesorías contables y tributarias de manera profesional [... de suerte que cumpliendo] el requisito anterior, la profesión del químico farmacéutico (con diplomados en tributación) sería, en este caso, complementaria con la de contador auditor.”*

En cuanto a la consulta si es necesario modificar el objeto social eliminando la referencia a “cualquier actividad que los socios acuerden unánimemente”, el SII expresa que no es necesario modificar el objeto social de la sociedad para efectos de cumplir con el requisito del giro exclusivo, ya que solo se considerarán las actividades económicas que hayan sido informadas al Servicio y aquellas que en los hechos desarrolle la compañía.

En consecuencia, las profesiones de los socios deben apreciarse considerando las actividades o giro que desarrolla la sociedad y que, sin perjuicio de no ser compatibles entre sí, deben tener, al menos, conocimientos que sustenten el giro o actividad que se pretende desarrollar.

**Contexto:** Dos corredores de propiedades que ejercen su actividad de forma individual tienen la intención de asociarse con la finalidad de crear una sociedad de profesionales, la cual se constituiría como una sociedad de responsabilidad limitada acogida al régimen pro pyme del impuesto de primera categoría.

**Conclusión:** Las sociedades constituidas por personas naturales dedicadas al corretaje no cumplen con los requisitos para ser calificada como una sociedad de profesionales.

### ¿Los corredores de propiedades pueden conformar una sociedad profesional?

---



## Sociedades profesionales